Boletín N° 11.017-17

Proyecto de ley, iniciado en moción de la Honorable Senadora señora Goic, que reconoce el genocidio ocurrido contra las etnias selk'nam, aónikenk, yagán y kawésqar.

Desde el año 1877 en adelante se produjo una destrucción acelerada y total de la etnia aónikenk y selk'nam, y la eliminación de prácticamente todos los pueblos caoneros de la regiones del extremo sur de nuestro país: kawésqar y yagán, quienes habitaban Tierra del Fuego hace nueve mil años atrás.

Aquello se produciría en la medida en que se desarrollaba la exploración y explotación económica de dicho territorio, la cual sería tardía considerando que la circunnavegación de dicha zona por parte del "hombre blanco" se produciría a partir del siglo XVI.

Hacia 1866, la población de la colonia de dicha región estaba compuesta principalmente por militares, sin embargo, a medida que el tráfico marítimo internacional se fue intensificando acompañado de beneficios tributarios para la región, la población fue aumentando[1] y con ello se fue desarrollando el comercio local.

No obstante, el impulso económico definitivo de Tierra del Fuego se produciría a partir de 1877 con la explotación ganadera de la zona y la política de concesiones de tierras por parte del Estado chileno con el objeto de afianzar su soberanía en dicha zona, la cual traería consigo devastadoras consecuencias para las etnias que habitaban dicho territorio.

1. Colonización pastoril y entrega de concesiones.

La irrupción de la ganadería ovina en la región, a partir del último cuarto del siglo XIX, trajo consigo una de las tragedias más grandes que se han cometido contra los pueblos indígenas en el territorio chileno.

Los selk'nam eran un pueblo que se dedicaba a la caza del guanaco para su subsistencia, del cual aprovechaban su piel y su carne, además de tendones y otros huesos para la fabricación de diversos utensilios de uso común[2], lo que explica la gran importancia de este animal para el desarrollo de este pueblo.

No obstante, con la introducción de la oveja al territorio habitado por los selk'nam, el hábitat del guanaco se modificó completamente, desplazándose a territorios cada vez más inaccesibles para este pueblo, viéndose los indígenas privados de su principal sustento.

Los indígenas, ante el desplazamiento de los guanacos provocado por el afán expansionista de los estancieros, no tendrían otro medio de subsistencia que cazar

algunas ovejas para alimentarse, tras lo cual fueron reprimidos violentamente por los estancieros.

Dicha represión se materializó a través de una matanza sistemática de indígenas a quienes dieron muerte con el objeto de dejar sus campos "limpios" para la colonización pastoril. Los estancieros, con el fin de erradicar a los indígenas del territorio que explotaban, organizaban verdaderas cacerías donde aún quienes eran capturados vivos eran asesinados.

Aquellos abusos no sólo fueron cometidos por los estancieros, sino que también por los gobiernos de la época, que colaboraron a su comisión ya sea en complicidad con los ganaderos, o como autores directos. A modo de ejemplo, en 1871 el gobernador de Magallanes Oscar Viel envió una expedición militar en busca de un grupo kawésqar acusados de robar ganado, provocando seis muertos entre los indígenas y tomando preso a doce niños. Al año siguiente, otro enfrentamiento similar arrojó un saldo de seis hombres y dos mujeres asesinadas y tres niños capturados, todos pertenecientes al pueblo kawésqar, en un ejemplo de la salvaje desproporción del castigo aplicado a los indígenas sospechosos de abigeato.

Dichos acontecimientos provocaron el exterminio de los indígenas de Tierra del Fuego, cuya población disminuiría hasta casi su desaparición al cabo de cincuenta años. En tanto se producían dichos acontecimientos de los cuales el gobierno tomaba conocimiento, la política de concesiones del Estado se intensificaba y gran parte de los indígenas eran enviados forzadamente a otros territorios con fines de pacificación y colonización.

2. Contagio de enfermedades y las misiones civilizadoras.

El Estado relegó a los indígenas del extremo sur de nuestro país bajo pretensiones civilizadoras, las cuales han quedado consignadas en documentos oficiales de la época, tales como el decreto de 1890 que otorga cesión a la Misión de San Rafael territorios de Isla Dawson, en cuyos considerandos señala:

"Que hay conveniencia en que el Estado favorezca y estimule a empresas que tengan por objeto civilizar a los indígenas de la Tierra del Fuego; Que a más de los fines humanitarios que se persigue con tal sistema, también se contribuye con él a facilitar la colonización de tan apartados territorios de la República".

Entre 1894 y 1898, un número superior a 800 selk'nam fueron trasladados hasta la Misión de San Rafael, lugar donde, en su gran mayoría, murieron como consecuencia de la inactividad, el desarraigo, el hacinamiento y las enfermedades que allí contrajeron, en especial la neumonía, tuberculosis, sarampión y sífilis. La enorme mortalidad de la comunidad indígena, especialmente de niños, no suscitó atenciones médicas. El control y cuidados médicos eran inexistentes.

Al término de la misión, que hasta 1911 había contado con más de 500 indígenas en el curso de los últimos años y su cementerio contaba con 800 tumbas. Esta

disminución de la población indígena relegada en Isla Dawson estuvo directamente relacionada con la persistencia de los misioneros en su labor civilizadora, que se llevó a cabo con tenacidad. En el caso de los yaganes, esta actitud irresponsable provoco un efecto letal que abocó la extinción a este pueblo[3] [4].

Estos sucesos llevaron a que en forma acelerada fueran eliminados los indígenas de Tierra del Fuego, dejando "libre" el territorio a la colonización ganadera.

3. Reconocimiento del genocidio de los pueblos indígenas del extremo sur de Chile.

El Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas del año 2008, en el capítulo referido a los pueblos indígenas del extremo sur, comienza dicho acápite señalando: "Se trata de una tragedia. La más grande cometida contra los pueblos indígenas en el territorio chileno. Fue un proceso de exterminación lo que allí ocurrió. Se trata de un genocidio[5]".

Los acontecimientos expuestos, de acuerdo al Derecho Internacional Penal actual, configuran conductas que son constitutivas del delito de genocidio. De acuerdo al artículo 2° de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948)[6]:

"Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que bajan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".

En palabras de la pensadora alemana HANNAH ARENDT, el delito de genocidio constituye el crimen de los crímenes porque pretende destruir la característica clave de la condición humana, que es la diversidad.

A mayor abundamiento, la Asamblea de Naciones Unidas, en 1946, declaró que el genocidio es una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo humano del derecho a vivir: tal negación del derecho a la existencia conmueve la consciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos y es contraria a la ley general y al espíritu y objetivos de la Naciones Unidas[7].

Nuestro Estado, al ratificar esta Convención, declara proteger la existencia de un determinado grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, y condenar todo acto que tenga por objeto la destrucción de dicho grupo "como tal".

Sin perjuicio de que los acontecimientos perpetrados en contra de los pueblos selk'nam, aonikenk, yagán y kawésqar fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Convención, razón por la cual se aplica el principio de irretroactividad penal, nuestro Estado debe reconocer los crímenes cometidos en contra de estos pueblos y establecer medidas de reparación histórica, con el objeto evitar que alguna vez en nuestro país se vuelvan a cometer tales abusos que concluyeron con el exterminio de grupos étnicos que habitaban pacíficamente en el extremo sur de Chile.

El Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, respecto a los pueblos extintos aónikenk y selknam, ha recomendado que se repare y honre públicamente a estos pueblos, para que nunca más tengan lugar hechos como los que llevaron a la desaparición de estos pueblos. En cuanto a los pueblos kawésqar y yagán, en riesgo de extinción, el informe recomienda acometer medidas suficientes para garantizar la supervivencia de los pueblos, garantizando el acceso de sus miembros a un cierto conjunto de prestaciones que se identifican como condiciones básicas de sobrevivencia[8].
Por otro lado, de acuerdo al artículo 33 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, "los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones". No obstante, nuestra legislación les ha impuesto a las etnias kawésqar y yagán impone una denominación que fue impuesta por los colonizadores de Tierra del Fuego, desconociendo la forma en que ellos se han denominado a sí mismos, vulnerando su derecho de identidad.

4. Objetivos del proyecto de ley.

De acuerdo a los fundamentos expresados anteriormente, esta iniciativa legal tiene por objeto:

1. El reconocimiento del Estado y los gobiernos locales del genocidio perpetrado contra las etnias selk'nam, aónikenk, yagán y kawésqar.

2. Erigir un monumento en Tierra del Fuego destinado a recordar los principales rasgos culturales y perpetuar la memoria respecto de las etnias víctimas de las políticas de deportación y exterminio.

3. Corregir la denominación que da a las etnias kawésqar y yagán la Ley N° 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, respetando su derecho de identidad.

En consideración a lo precedentemente señalado y en uso de nuestras atribuciones constitucionales, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Reconócese el genocidio de las etnias selk'nam, aónikenk, yagán y kawésqar durante el poblamiento de la zona austral del país.

Artículo 2°.- Autorízase erigir un memorial de dichas etnias en la comuna de Porvenir, destinado a recordar sus principales rasgos culturales y perpetuar su memoria para las futuras generaciones.

Artículo 3°.- Modifícase la Ley N° 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el siguiente sentido:

1. En el inciso segundo del artículo 1°, para reemplazar la frase "Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán", por "Kawésqar y Yagán".

2. En el numeral 2 del artículo 12, para reemplazar la frase "kawashkar y yámana", por "kawésqar y yagán".

3. En el artículo 72, para reemplazar la frase "yámanas o yaganes, kawaskhar o alacalufes", por "yaganes o kawésqar".

[1] Con la finalidad de desarrollar la colonia magallánica por vía de la población, el Estado ejecuta un plan de colonización extranjera, la que impulsaría aún más la transformación no sólo demográfica de Tierra del Fuego, sino también económica.

[2] ALONSO MARCHANTE, José Luis, Menéndez, rey de la Patagonia (Santiago de Chile, Ed. Catalonia, 2014), p. 46.

[3] Si hacia 1860, antes de la irrupción de exploradores y misioneros en el territorio, se estimaba una población del pueblo yagán de tres mil habitantes, en 1930 no pasarían a ser un centenar de personas.

[4] Ob. cit. (2), p. 52.

[5] Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, p. 478.

[6] Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948 y ratificada por Chile mediante Decreto Supremo N° 316 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 5 de junio de 1953, publicado el 11 de diciembre de 1953.

[7] Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, n. 96(I) de 11 de diciembre de 1946.

[8] Ob. cit (4), p. 558.